

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0117**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****Dr. WALTER RODOLFO VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

Revisando el sistema de registros de Títulos Habilitantes SACOF, se verifico que el expedientado señor Carlos Orlando Bautista Rojas, no registra título habilitante o registro que le faculte la utilización de la frecuencias 164.06500 MHz (Tx).

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0033-M de fecha 01 de agosto de 2016 la Unidad Técnica solicita que de ser jurídicamente procedente se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor CARLOS ORLANDO BAUTISTA ROJAS, para lo cual reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro.IT-CZ6-C-2016-00467 de fecha 18 de julio del 2016.

*“Mediante monitoreo del espectro radioeléctrico realizado en la ciudad de Loja, se detectó la operación de la frecuencia **164,06500 MHz**. El día 22 de junio de 2016, a partir de las 15H00, una vez determinado el lugar de donde provenía la señal se procedió realizar la inspección correspondiente en la calle Bugarvillas y Av. Gobernación de Mainas, de la ciudad de Loja, sitio en el que se pudo observar instalado y operando la estación fija de un **sistema de radiocomunicaciones** y se determinó las características de operación del sistema de radiocomunicaciones, así como las personas o persona que lo operaba.*

*Revisados los registros documentales de la ARCOTEL y la base de datos de sistemas autorizados mediante el sistema informático SIGER, se determina que la frecuencia **164.065 MHz**, no se encuentra asignada a ningún usuario para operar un sistema de radiocomunicaciones en la ciudad de Loja, provincia de Loja; de igual forma no se encuentra que el señor Carlos Orlando Bautista Rojas disponga de alguna autorización, registro o Título Habilitante para utilizar frecuencias radioeléctricas para operar un sistema de radiocomunicaciones.*

*De acuerdo a la información proporcionada por el señor Carlos Bautista, el sistema de radiocomunicaciones es utilizado **dentro de su negocio denominado LOJA AMIGO**, con el cual brindaría el servicio de Recolección, Transporte y Entrega de Encomiendas en la ciudad de Loja.*

CONCLUSIONES

*Sobre la base de la inspección realizada el 22 de junio de 2016 a partir de las 15H00, en la calle Bugarvillas y Av. Gobernación de Mainas de la ciudad de Loja, provincia de Loja, y la información constante en los archivos y registros de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se determina que el señor **Carlos Orlando***

Bautista Rojas, con cédula de identidad 1103317416, se encuentra utilizando **la frecuencia radioeléctrica 164.06500 MHz**, para operar su sistema de radiocomunicaciones, **sin que para ello cuente con el correspondiente Título Habilitante, Autorización o Registro** otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (...).

Lo resaltado y subrayado no se encuentra en texto original.

1.3. ACTO DE APERTURA

Mediante el Acto de Apertura número AA-CZO6-C-2017-0088, notificado al señor Carlos Orlando Bautista Rojas, el 25-07-2017, se inicia el procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:

“Del análisis realizado se concluye que el Señor Carlos Orlando Bautista Rojas, se encuentra haciendo uso de la frecuencia 164.06500 MHz., sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y su responsabilidad el Señor Carlos Orlando Bautista Rojas, podría incurrir en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley., cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 3 y 122 letra c), de la Ley de la materia, esto es una multa de ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida.”(...) Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar el 5% de la multa referida en el literal c) del Art. 122 Ibídem, de conformidad con lo señalado en el inciso final del citado artículo.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”.

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

P

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala: "**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

"El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. **Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.(...)**" (Lo resaltado no pertenece al texto original)

"Art.37.-TítulosHabilitantes.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.” (Lo resaltado no pertenece al texto original)

Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Decreto ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015).

Art. 13.- Títulos habilitantes.- Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

Los títulos habilitantes se clasifican en:

2. **Títulos habilitantes por delegación.-** Para empresas de economía mixta en las cuales el Estado ecuatoriano tenga la mayoría accionaria; sociedades y asociaciones constituidas y conformadas por éstas, empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional; y, demás personas naturales y jurídicas pertenecientes al sector privado y los de la economía popular y solidaria.

- **c. Registro de servicios.-** Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL. (Lo resaltado y subrayado no pertenece al texto original)

Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicio del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radio Eléctrico, emitido mediante resolución 04-03-ARCOTEL-2016, el 28 de marzo de 2016, indica lo siguiente:

Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, operación de redes privadas y para el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico se requiere obtener previamente un título habilitante, otorgado por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL- el que se sujetará a la regulación de prestación de servicios y normas técnicas que para el efecto se emitan, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus reglamentos generales de aplicación, el presente Reglamento, regulaciones o disposiciones emitidas por la ARCOTEL, y, lo señalado en los títulos habilitantes.” (Lo resaltado y subrayado no pertenece al texto original)

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 1 de la letra a) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Art. 119.- *Infracciones de tercera clase. (...) a. Son **infracciones de tercera clase** aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 1 Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.*”

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

El Art. 121 de la referida Ley, establece: "**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia.

"Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Criterio emitido en el informe Técnico N°IT-CZ6-C-2016-00467 de 18 de julio de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

Del expediente se observa que el procesado no ha comparecido a presentar descargos, pruebas ni alegatos referentes con la imputación que se realiza.

3.2 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La unida jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0 del 12 de octubre de 2017, realiza el siguiente análisis:

"En primera instancia, es fundamental indicar que el presente procedimiento, se inicia por cuanto el Señor Carlos Orlando Bautista Rojas, presuntamente hace uso de la frecuencia **164,06500 MHz.**, sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL, por lo que podría estar incumpliendo lo dispuesto en el artículo 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones artículo 13 en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y su responsabilidad el Señor Carlos Orlando Bautista Rojas, podría incurrir en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numero 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención del título habilitante o concesión



correspondiente, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 3 y 122 letra c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes, se procede a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, con la emisión del acto de apertura AA-CZO6-2017-0088 de 03 de junio de 2017, mismo que fue notificado en legal y debida forma el 25 de agosto de 2017 al administrado, no obstante el expedientado no ha ejercido su derecho a la defensa, por lo que con sustento en artículo 24 del INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ARCOTEL la no contestación se entenderá como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el acto de apertura la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, es pertinente remitirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración./ En este contexto, cabe indicar que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: "Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Por lo que los informes técnicos han sido catalogados como instrumentos públicos y constituyen por sí mismo pruebas de cargo aportadas por el procedimiento, por consiguiente el informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-00467 de 18 de julio de 2016, del que se desprende que el señor Carlos Orlando Bautista Rojas, se encuentra utilizando la frecuencia radioeléctrica 164.06500 MHz, para operar su sistema de radiocomunicaciones, sin contar con la autorización correspondiente o título habilitante respectivo por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, razón por la que se sugiere que sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de la inocencia del expedientado, y determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado./ En orden a los antecedentes expuestos, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-1063-M se desprende que "*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del mencionado señor; sin embargo, verificó el Ruc Nro. 1103317416001, en la página del web del Servicio de Rentas Internas (SRI), CONSULTA DE RUC, donde se evidencia que inicio sus actividades el 21 de octubre de 2009 como persona natural, siendo su actividad económica principal "RECOLECCION TRANSPORTE Y ENTREGA DE ENCOMIENDAS", y cesa sus actividades el 22 de abril de 2013, definiendo de esta forma el RUC como Suspensión Definitiva, por lo que no es posible acceder a la Declaración del Impuesto a la Renta."*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0291 de agosto 13 de octubre de 2017, y el informe Técnico IT-CZ6-2016-00467 de 18 de julio de 2016 emitidos por el área jurídica y técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor CARLOS ORLANDO BAUTISTA ROJAS es responsable de utilizar la frecuencia radioeléctrica 164.06500 MHz, para operar su sistema de radiocomunicaciones, sin contar con el título habilitante o autorización

correspondiente, por lo que con dicha conducta el imputado estaría inobservado lo previsto en el artículo 118 letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor CARLOS ORLANDO BAUTISTA ROJAS, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo letra c) y tercero del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES con 44/100), considerando además los valores correspondientes a una atenuante determinada en el proceso ya que se verificó que el expedientado no ha incurrido en esta infracción por lo tanto concurre en la atenuante 1 del art. 130 de la LOT; valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor, CARLOS ORLANDO BAUTISTA ROJAS que, inmediatamente deje de operar la frecuencia radioeléctrica 164.06500 MHz hasta que obtenga el correspondiente registro o autorización emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 6.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 7.- NOTIFICAR esta Resolución al señor CARLOS ORLANDO BAUTISTA ROJAS, cedula de identidad es el No. 1103317416, en su domicilio ubicado en La Pradera / Pinos E Molles y Cipreses (Transporte Loja Amigo) / Loja / Loja; a las Unidades técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Dada en la ciudad de Cuenca, a 13 de octubre de 2017.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6